



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-182/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG1305/2021**, por medio de la cual se desechó el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/907/2021/SLP**, ya que se estima que fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja, pues el PVEM no aportó suficientes pruebas, ni una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, incluso de manera indiciaria, permitieran advertir la realización de las conductas denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO.....	22

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Sí por San Luis Potosí” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular
CGINE o autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
INE/CG1305/2021 o Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Sí por San Luis Potosí” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular y su candidato a la gubernatura el C. Octavio Pedroza Gaitán, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/907/2021/SLP
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja en materia de fiscalización. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹, el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el CGINE, presentó una queja en contra la Coalición y su candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, el C. Octavio Pedroza Gaitán respecto de probables hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de monto, origen, destino y aplicación de recursos en el proceso electoral local de San Luis Potosí.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren a 2021, salvo mención en contrario.



1.2. Oficio de admisión de la UTCE. El veintiocho de junio, fue recibido en la UTF oficio mediante el cual la UTCE daba cuenta de la admisión de la queja presentada por el PVEM en contra de la Coalición y de su candidato a la gubernatura, por lo que solicitaba diversa información para la sustanciación del procedimiento.

1.3. Integración y prevención. El veintinueve de junio, la UTF tuvo por recibido el escrito de queja, integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/907/2021/SLP** y ordenó prevenir al PVEM para que narrara de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos denunciados y que aportara los elementos de prueba que, incluso de manera indiciaria, permitiesen acreditar la veracidad de las conductas denunciadas, ello porque en su escrito de queja se encontraban diversas deficiencias de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

1.4. Respuesta a la prevención. El dos de julio, se tuvo por presentado el escrito por medio del cual la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM por el que se pretende dar contestación a la prevención formulada por la autoridad.

1.5. Desechamiento de la UTCE. El trece de julio, la UTCE notificó el acuerdo por medio del cual desecho la queja interpuesta por el PVEM en contra de la Coalición y su candidato a la gubernatura.

1.6. Recurso de apelación (SUP-RAP-182/2021). El veintiséis de julio, el PVEM, a través de su representante suplente ante el CGINE, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1305/2021 en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

1.7. Trámite. Recibidas las constancias atinentes, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó, admitió y cerró instrucción del medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la resolución de un órgano

SUP-RAP-182/2021

central del INE, como lo es el CGINE, en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, el cual fue desechado al no advertirse suficientes elementos que de manera indiciaria acreditaran la veracidad de las conductas denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

4.1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada en la sesión extraordinaria del CGINE, la cual inició el veintidós y concluyó el día veintitrés de julio.

Dado que el representante suplente se encontraba presente durante la sesión donde se aprobó la resolución impugnada y que tuvo conocimiento



de ella previamente², se considera que se actualiza la notificación automática³, por lo que el plazo de presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el día veintiséis, su presentación es oportuna.

4.3. Legitimación y personería. El PVEM tiene legitimación para interponer el medio impugnativo.

La personería de Fernando Garibay Palomino como representante suplente del PVEM se tiene por colmada, pues la autoridad responsable le reconoció ese carácter al rendir el informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, pues impugna el desechamiento de una queja que promovió ante el CGINE, situación que afecta su esfera jurídica por ser contraria a sus intereses.

4.5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, pues no se prevé ningún medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

El presente asunto se relaciona con la denuncia del PVEM a la Coalición y a su otrora candidato a gobernador de San Luis Potosí. El partido recurrente aduce que existió un desvío de recursos por parte del Gobierno de Tamaulipas y de la Secretaría de Finanzas del estado de San Luis Potosí, a través de una tercera persona, ello con el fin de financiar la campaña del

² Como se advierte de la versión estenográfica de esa sesión disponible en la siguiente liga: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

³ Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro notificación automática. el plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-RAP-182/2021

entonces candidato. En concreto señala que se acredita la infracción consistente en aportaciones de ente prohibido.

En su escrito de denuncia inicial, el PVEM ofreció como prueba diversos enlaces de notas periodísticas en los que el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afirma que en la elección a la gubernatura en San Luis Potosí hubo recursos públicos provenientes del Gobierno de Tamaulipas. Además, adjuntó los acuses de las denuncias presentadas ante diversas autoridades, señalando que tales pruebas eran indicios suficientes para que la autoridad electoral iniciaría las investigaciones.

En respuesta, la autoridad responsable formuló una prevención al PVEM, señalándole que de su escrito de queja inicial no se advertía una narración clara de los hechos ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran trazar una línea de investigación clara, por lo que de no contar con tales elementos le era imposible iniciar a desplegar sus facultades de fiscalización.

La prevención fue contestada por el PVEM con una reiteración de lo manifestado en su escrito inicial de queja, mencionando que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encontraba en una imposibilidad material de poder llegar a la verdad jurídica y legal, por lo que es justamente la investigación correspondiente que realizará la autoridad la que podría llevar al esclarecimiento de los hechos, por medio de un ejercicio exhaustivo de sus facultades de investigación. Por lo tanto, solicitó que requiriera a diversas autoridades para allegarse de los medios de prueba.

Aunado a ello, durante la tramitación del procedimiento por parte de la UTF, la UTCE tramitaba un procedimiento por los mismos hechos, el cual fue desechado, siendo relevante el hecho de que requirió a la Unidad de Inteligencia Financiera para que ofreciera pruebas que soportaran los dichos manifestados por su titular en las notas periodísticas que el PVEM ofreció como pruebas en su queja inicial, requerimientos que fueron oportunamente desahogados por esa autoridad.

5.1.1. Resolución impugnada



El CGINE consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De esta normatividad, se advierte de que en caso de que se considere que los hechos descritos en un escrito de queja no cumplen con los requisitos previstos en la normal, lo procedente es formular una prevención y que en caso de que no se subsanen las omisiones señaladas la autoridad está facultada para desechar el escrito de queja.

En concreto, la autoridad responsable consideró que el PVEM no ofreció una narración clara de los hechos bajo los cuales sustentaba su queja, además de que, de las pruebas aportadas tampoco se lograba advertir indicios de veracidad de las conductas denunciadas.

Ello, pues el PVEM, tanto en su escrito inicial de queja y el desahogo de la prevención, se limitó a adjuntar diversas notas periodísticas y acuses de recibo de denuncias, sin que haya establecido como es que de estas pruebas se desprende una veracidad de los hechos denunciados.

Contrario a lo manifestado por el PVEM, la autoridad no se encuentra constreñida a investigar cualesquiera hechos de denuncia que le sean presentados, pues es necesario que se aporten suficientes elementos que permitan desahogar las líneas de investigación.

Aunado a ello, consideró que los elementos de prueba recabados por la UTCE al realizar diligencias de investigación tampoco eran suficientes para tener por colmado el requisito de contar con elementos indiciarios para iniciar una investigación.

Lo anterior, debido a que la UTCE no advirtió que se hubiesen realizado operaciones en el estado de San Luis Potosí o Tamaulipas, ni de las empresas denunciadas Campizzo o Bluelimit Comercial, S.A de C.V.

Tampoco advirtió que se hubiesen realizado transacciones entre los sujetos denunciados y el otrora candidato a la gubernatura, aunado a que no se

SUP-RAP-182/2021

presentaron elementos mínimos a partir de los cuales, siquiera de manera indiciaria, se pudiese acreditar la realización de los hechos denunciados.

Ante la ausencia de la información requerida, la autoridad responsable consideró que se encontraba en una imposibilidad de iniciar con la investigación, por lo que determinó que lo procedente era desechar la denuncia, al no haberse ofrecido, ni en el escrito inicial o en el desahogo de la prevención, los elementos mínimos para iniciar una investigación.

5.1.2. Agravios

La pretensión del PVEM es que se revoque la resolución impugnada y se ordene el inicio de la investigación de oficio, además de vincular a la autoridad responsable a que realice una serie de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, lo basa, esencialmente, en un único agravio, en el que señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis del escrito de queja inicial y de la prevención desahogada, además de que su resolución es incongruente en relación con otros procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

La falta de exhaustividad la hace valer, principalmente, en el hecho de que no se valoraron adecuadamente las pruebas que fueron ofrecidas, además de que la autoridad investigadora no hizo uso de sus facultades de investigación.

En concreto señala que, tanto de su escrito de denuncia, como en la prevención desahogada, se aportaron suficientes elementos de prueba que otorgaban de manera indiciaria suficientes elementos de convicción respecto a la acreditación de uso indebido de recursos públicos, además de que se relacionaron cada uno de los medios de prueba.

Sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas, sino que se limitó a mencionar que no se ofrecía una narración convincente de los hechos.



El partido recurrente considera que la autoridad responsable contaba con elementos de prueba convincentes como lo fue los hallazgos que encontró la Unidad de Inteligencia Financiera y que fueron remitidos a la autoridad responsable por medio de la UTCE.

Añade que lo correspondiente era que la UTF requiriera a diversas instancias gubernamentales a efecto de contar con mayores elementos para iniciar con la investigación, por lo que esta omisión constituye una falta al deber de exhaustividad de las sentencias.

En relación con la incongruencia de la sentencia, señala que en el caso de este procedimiento se votó en contra de regresar el proyecto a la autoridad investigadora a que realizara mayores diligencias, mientras que en el asunto con clave alfanumérica INE-Q-COF-UTF-940/2021/SLP sí se votó para que se realizara una mayor investigación.

Añade que en el caso de los *influencers* del PVEM se sancionó con la matriz de precios mayor, mientras que en el caso de Mariana Rodríguez el CGINE decidió sancionar con la menor.

El partido sostiene, a partir de lo anterior, que la autoridad nacional actúa de manera incongruente y en contra del PVEM, respecto de otros asuntos similares.

5.2. Planteamiento del problema

Por lo tanto, el problema jurídico que subsiste ante esta Sala Superior consiste en determinar si el desechamiento del procedimiento de queja en materia de fiscalización se encuentra apegado a Derecho, o, por el contrario, si la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del material probatorio ofrecido por el PVEM y en el uso de sus facultades de investigación en materia de fiscalización.

Por otra parte, también se debe de determinar si el hecho de que se hayan resuelto con criterios distintos asuntos de otros partidos políticos y los del PVEM representa una violación al principio de congruencia que deben de tener todas las sentencias.

SUP-RAP-182/2021

5.2.1. Marco normativo

La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe una inmensa cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: **a)** a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, **b)** de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (tratándose de quejas), radica en que, ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no



habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general⁴.

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos⁵ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización, que el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y que se mencione aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario⁶.

La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

⁴ Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**" y 67/2002 de rubro: "**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**".

⁵ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

⁶ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

SUP-RAP-182/2021

Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.

5.2.2. Causales de improcedencia de las quejas en materia de fiscalización.

Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada⁷.

Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos se regulan en el artículo 29⁸, de cuyo contenido se depende, que toda queja deberá ser

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ **Artículo 29**

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:



presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁹, entre las cuales se encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo

-
- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
 - IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
 - V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
 - VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.
 - VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
 - VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁹ **Artículo 30**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el

Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

SUP-RAP-182/2021

ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario¹⁰.

En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo de tres días, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en desechar el escrito de queja.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que

¹⁰ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

"Artículo 33.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"



pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja¹¹.

5.3. La autoridad responsable sí fue exhaustiva

El partido actor considera que no se valoraron adecuadamente las pruebas que fueron ofrecidas, además de que la autoridad investigadora no hizo uso de sus facultades de investigación.

En concreto señala que de tanto su escrito de denuncia como en la prevención desahogada se aportaron suficientes elementos de prueba que otorgaban de manera indiciaria suficientes elementos de convicción respecto a la acreditación de uso indebido de recursos públicos, además de que se relacionaron cada uno de los medios de prueba.

Sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas, sino que se limitó a mencionar que no se ofrecía una narración convincente de los hechos.

El partido recurrente considera que la autoridad responsable contaba con elementos de prueba convincentes como lo fue los hallazgos que encontró la Unidad de Inteligencia Financiera y que fueron remitidos a la autoridad responsable por medio de la UTCE.

Añade que lo correspondiente era que la UTF requiriera a diversas instancias gubernamentales a efecto de contar con mayores elementos para iniciar con la investigación, por lo que esta omisión constituye una falta al deber de exhaustividad de las sentencias.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor porque, contrario a lo que señala, sólo basó su queja en notas

¹¹ En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

SUP-RAP-182/2021

periodísticas y acuses de interposición de denuncias ante otras autoridades, sin que describiera el contenido de las notas periodísticas, o bien, las relacionara con los hechos específicos que pretendían probar con ellas, además de que tampoco relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente acontecieron los hechos denunciados.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que los actos denunciados consisten en el desvío de recursos de gobiernos estatales para financiar ilícitamente una campaña política; sin embargo, el partido actor no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron requeridas, así como tampoco presentó las pruebas que aún de carácter indiciario soportaran el sentido de sus afirmaciones.

De esta manera, ante el incumplimiento del partido actor, se considera que la autoridad responsable estaba imposibilitada para trazar alguna línea de investigación para verificar los hechos denunciados.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como de presentar la evidencia que soporte las afirmaciones constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados

En ese sentido, lo que el partido actor presentó con su queja fueron notas periodísticas y acuses de recibido de las denuncias interpuestas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, éstas no generan indicios respecto de la veracidad de lo que se denunciaba ni permitía establecer el modo, lugar, tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que fue correcto que la autoridad responsable concluyera que no era posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretendía investigar.



En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que¹², si bien es cierto que las notas periodísticas son instrumentos privados, eso no los hace aptos para considerar que la información que contienen se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor, de ello que lo consignado en las notas periodísticas no es susceptible de tenerse como un hecho verídico.

En ese sentido, si la denuncia o queja que se presente requiere evidenciar o por lo menos aportar indicios sobre la existencia de una conducta, es necesario que, además de las notas periodísticas, se acompañen otro tipo de elementos de prueba que, en su conjunto, puedan servir para demostrar las aseveraciones respectivas, pues se parte del principio de que su contenido sólo le es imputable al autor de la noticia, pero no a quienes se ven involucrados en ella.

No obstante, en el caso el partido actor ni aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar ni aportó elementos de prueba adicionales, pues los acuses de presentación de las denuncias ante otras autoridades no sirven para acreditar la veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, las notas periodísticas presentadas por el partido actor se encuentren aisladas, y no son aptas para efectos de satisfacer el requisito consistente en aportar las pruebas que sustenten las aseveraciones materia de la queja, o bien para de ahí obtener las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, se insiste, es correcto el sentido de la decisión de la responsable, porque el recurrente no aportó elementos mínimos probatorios en relación con los denunciados y las notas periodísticas son ineficaces para tales efectos, tomando en cuenta las circunstancias existentes en este caso concreto, aunado a que, razonar en términos contrarios, imposibilitaría una adecuada defensa de la persona objeto de la queja.

¹² Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-162/2021 y SUP-RAP-245/2021.

SUP-RAP-182/2021

En ese orden, no beneficia al ahora inconforme la jurisprudencia 28/2002, aprobada por esta Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, ya que precisamente el texto de esa jurisprudencia parte de que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero que el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; de ahí que como en este asunto las notas no se robustecen con algunos otros elementos verosímiles, se estime que no reportaban beneficio a la parte inconforme.

Por otro lado, el partido recurrente considera que la autoridad responsable contaba con elementos de prueba convincentes como lo fue los hallazgos que encontró la Unidad de Inteligencia Financiera y que fueron remitidos a la autoridad responsable por medio de la UTCE.

Añade que lo correspondiente era que la UTF requiriera a diversas instancias gubernamentales a efecto de contar con mayores elementos para iniciar con la investigación, por lo que esta omisión constituye una falta al deber de exhaustividad de las sentencias.

Al respecto, se considera que **el agravio del partido actor también es infundado** pues de la lectura del acto reclamado se advierte que la responsable sí fue exhaustiva y tomó en cuenta los requerimientos y diligencias que se hicieron en un procedimiento espejo de queja que se tramitó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por los mismos hechos y, en el cual, se requirió a la UTF y a la Unidad de Inteligencia Financiera¹³.

Así, para la responsable aun tomando en cuenta esas diligencias, no se logró la obtención de indicios que permitieran el inicio del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

¹³ Expediente identificado con el número UT/SCG/PE/PVEM/CG/287/PEF/303/2021, con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México en contra del C. Cesar Octavio Pedroza Gaitán denunciando el presunto uso de recursos públicos con motivo de las presuntas aportaciones realizadas por los gobiernos de Tamaulipas y San Luis Potosí a la campaña del mencionado ca



En efecto, el Consejo General del INE estimó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversos requerimientos sin que de ellos pudieran advertirse elementos que acreditaran incluso de forma indiciaria la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, para desechar el Consejo General tomó en cuenta que la Unidad Técnica de Fiscalización en el procedimiento espejo informó que no advirtió registros de operaciones de los gobiernos de los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, ni de las empresas Campizzo o Bluelimit Comercial, S.A de C.V.

De igual forma, señaló que, de la información proporcionada por la Unidad de Inteligencia Financiera, en el procedimiento espejo, tampoco se advertían transacciones por parte de los gobiernos denunciados a la campaña de Octavio Pedroza Gaitán.

En ese sentido, para esta Sala Superior fue correcto el actuar de la responsable pues, como se vio, el partido actor no aportó algún medio de prueba donde se pudiera apreciar, al menos de manera indiciaria, el presunto uso de recursos públicos.

Por lo anterior, fue conforme a Derecho que se concluyera que no existían elementos mínimos ni presuntivos que permitieran ejercer la facultad investigadora como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como evidencias que permitieran esclarecer los motivos que originaron la denuncia.

5.4. Omisión de iniciar un procedimiento oficioso

El actor alega que la autoridad fiscalizadora, indebidamente, omitió iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso, con el fin de comprobar si efectivamente existió un ilegal patrocinio en el proceso electoral local 2020-2021.

El agravio se considera **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-182/2021

Los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; facultan a la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, ya sea en forma de queja o de carácter oficioso.

En tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso e) de la citada Ley, corresponderá al Consejo General del INE supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

En ese sentido, el inicio de los procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, no sólo exige que se haga del conocimiento a la autoridad de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, como erróneamente lo sostiene el ahora recurrente, sino que, además de ello, es necesario que la autoridad cuente con los elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido que, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos, son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su



caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado¹⁴.

Sobre la base legal y reglamentaria antes citada, en el caso concreto, si al partido denunciante se le desechó su queja primigenia sobre supuesto financiamiento ilícito de la campaña del entonces candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, Octavio Pedroza Gaitán, proveniente de los gobiernos de Tamaulipas y San Luis Potosí, por no aportar medios de prueba que, por lo menos, pudieran generar un indicio sobre los presuntos hechos denunciados, dicha ausencia de elementos de prueba impide actualizar la omisión de iniciar un procedimiento oficioso que alega el recurrente.

Esto es, ante la falta de elementos probatorios sobre los hechos que podrían constituir una infracción, no existe la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar de forma oficiosa un procedimiento sobre violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, respecto del agravio del partido actor relativo a la incongruencia de la sentencia porque en este procedimiento se votó en contra de regresar el proyecto a la autoridad investigadora a que realizara mayores diligencias, mientras que en el asunto con clave alfanumérica INE-Q-COF-UTF-940/2021/SLP sí se votó para que se realizara una mayor investigación.

Añade que en el caso de los *influencers* del PVEM se sancionó con la matriz de precios mayor, mientras que en el caso de Mariana Rodríguez el CGINE decidió sancionar con la menor.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dichos motivos de agravio son inoperantes porque las decisiones que se refieren no guardan relación con el asunto que ahora se resuelve, además que las circunstancias y características de esos procedimientos son distintos y no son útiles para resolver la litis de este recurso de apelación.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2018 y SUP-RAP-61/2021.

SUP-RAP-182/2021

En efecto, cada caso tiene sus propias particularidades que lo hacen distinto de los demás. Esto es lo que justifica que exista un ejercicio de prudente de apreciación para cada caso.

Ahora, para que dos casos sean resueltos en términos idénticos, tendrían que concurrir las mismas circunstancias fácticas y jurídicas en ambas, para que se estuviera en una situación de identidad de casos, ya que sólo así se podría justificar la misma decisión judicial, cuestión que en el caso concreto no acontece.

Por todo lo expuesto es que se propone confirmar el desechamiento impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.